

## **RESOLUCIÓN (Expte. 36/92)**

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Martín Canivell, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 23 de noviembre de 1.992

El Tribunal de Defensa de la Competencia, compuesto por los señores arriba expresados, reunido para resolver el expediente 36/92 sobre petición de autorización para un acuerdo de producción conjunta de escorias siderúrgicas, por varias empresas del sector de producción de cemento, solicitada por el letrado D. Marcos Araujo Boyd, en nombre y representación de las empresas: "Cementos Alfa S.A.", "Cementos Portland S.A.", "Cementos Hontoria S.A.", "Cementos Lemona S.A.", "Cementos Cantábrico S.A.", "Cementos La Robla S.A.", "Cementos Tudela-Veguín S.A.", "SAE de Cementos Portland España", "Cementos Asland S.A.", "Cementos Portland Morata S.A.", "Cementos Rezola S.A.", "Portland Iberia S.A." y Cementos Roadstone España S.A."; teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1.- En el Servicio de Defensa de la Competencia el día 9 de julio de 1992 tuvo entrada una solicitud de las empresas "Cementos Alfa S.A.", "Cementos Portland S.A.", "Cementos Hontoria S.A.", "Cementos Lemona S.A.", "Cementos Cantábrico S.A.", "Cementos La Robla S.A.", "Cementos Tudela-Veguín S.A.", "SAE de Cementos Portland España", "Cementos Asland S.A.", "Cementos Portland Morata S.A.", "Cementos Rezola S.A.", "Portland Iberia S.A." y Cementos Roadstone España S.A." ( en lo sucesivo CRE), todas ellas representadas por el Letrado D. Marcos Araujo Boyd, lo que acreditaba con los correspondientes poderes, pidiendo autorización singular del artículo 4 de la Ley 16/1989 para un acuerdo establecido, expresando la fecha 19 de noviembre de 1.991, entre las mencionadas empresas, con la finalidad de producir conjuntamente escoria siderúrgica granulada, finamente molida destinada a ser incorporada al "klinker" para la fabricación de ciertas clases de cementos especiales ayudando a mejorar la eficiencia de los cementos, hormigones y morteros. El acuerdo para el

que se pedía la autorización preveía la colaboración entre empresas por un plazo de diez años, formándose entre doce de las empresas citadas, todas con la excepción de CRE, una sociedad denominada "A" que compraba a Cementos Roadstone España todos los activos (terreno, nave, maquinaria y otros) situados en Roa para la fabricación de la escoria molida y, luego, la sociedad "A" formaría con CRE, al 50% cada una, una sociedad denominada "B" que se encargaría de explotar los activos industriales adquiridos por la sociedad "A", mediante un arrendamiento por parte de "B" a la Sociedad "A" de diez años de duración con opción de compra al final de los diez años de los activos de que "A" devenía propietaria. Tanto la sociedad "A" como CRE concertarían con la sociedad "B" sendos contratos de compraventa del 50% cada uno del producto que obtendría la sociedad "B". En todos esos acuerdos se estipulaba que, en el plazo de tres meses, se llevarían a ejecución mediante formalización de los documentos y actuaciones legales precisos.

Con el escrito de solicitud se adjuntaba, además de los poderes en favor del letrado de todas las empresas que representa, la documentación y datos requeridos, describiéndose la operación y la actividad que con ella realizarían en común las empresas interesadas; se describía el mercado español de toda clase de cementos, dentro del cual los solicitantes de la autorización tienen en conjunto un 40% de la total producción; se explicaba qué clase de cementos son los que incorporan escoria siderúrgica molida; y, en anexos de carácter confidencial, se expresaban los principales accionistas de cada una de las empresas interesadas, sus principales participaciones en otras empresas, los grupos de que forman parte y las partes que cada una tiene en el sector por cifras de ventas y sus porcentajes en el mismo. Con la solicitud se razonaba que se hacía "ad preventionem" porque se estimaba que el acuerdo, en principio, no era contrario a la competencia. Se adjuntaba lo que se afirmaba ser copia del acuerdo mismo, pero ninguno de los documentos que el dicho acuerdo preveía habían de formalizarse y tampoco se hacía referencia a las actuaciones legales precisas que, tanto éstas como los documentos, se estipulaba habrían de llevarse a efecto antes de los tres meses siguientes a la firma del Acuerdo.

- 2.- El Servicio de Defensa de la Competencia, mediante Providencia del Director General, acordó admitir a trámite la solicitud, incoar el oportuno expediente y nombrar Instructor y Secretario para su tramitación. Inmediatamente después se solicitó del Instituto Nacional del Consumo se emitiera informe sobre la solicitud, y se procedió el trámite de información pública, llevándose a efecto mediante inserción de aviso Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Económico de Información Comercial Española (BICE).

El Servicio emitió informe sobre la solicitud en el sentido de que el acuerdo podría ser susceptible de autorización singular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 16/1989 expresando como precisiones que la autorización fuera por cinco años y que se podrían dar restricciones de la competencia en los documentos y actuaciones legales que está previsto en el acuerdo realizado y que, al no haberse incorporado a la petición, impide conocer si existirían esas posibles restricciones.

- 3.- Recibido el expediente en el Tribunal se realizaron diversas gestiones para conocer los posibles efectos de la operación para la que se pide la autorización, investigándose la repercusión que para las empresas del sector de producción de cementos no integradas en el acuerdo presentado pudiera éste tener, encontrándose que algunas de ellas producen cementos con propiedades similares a los que incorporan escoria siderúrgica, tales como puzzolana y cenizas procedentes de centrales térmicas o produciendo ellas mismas la escoria molida que necesitan y que, en algunos casos, importan de Francia.
- 4.- El seis de octubre de 1992 se acordó reclamar al Letrado que representa a las empresas solicitantes los documentos en que se haya hecho constar los contratos de compra-venta y de arrendamiento a que se refiere la cláusula 7 del escrito del acuerdo, así como basándose en los artículos 10.4 y cuatro, 4 de la Ley 16/1989, y que las empresas solicitantes se abstuvieran de llevar a la práctica el Acuerdo.
- 5.- Por el Letrado de los solicitantes se manifestó seguidamente no haber sido el acuerdo desarrollado mediante otorgamiento de los contratos de compra-venta y arrendamiento previstos en el mismo acuerdo, y protestando por no haberle sido hecha correctamente la notificación de lo acordado por el Tribunal y que no había sido en Resolución motivada, por lo que consideraba que, al haber transcurrido tres meses desde la presentación de su solicitud, podía ponerse en práctica el acuerdo provisionalmente.
- 6.- El 27 de octubre se recibió, remitido por el Servicio de Defensa de la Competencia, Informe sobre la operación objeto de solicitud emitido por el Consejo de Consumidores y Usuarios, en sentido favorable a la concesión de autorización, informe que fue incorporado al expediente.
- 7.- Son interesados en el presente expediente "Cementos Alfa S.A.", "Cementos Portland S.A.", "Cementos Hontoria S.A.", "Cementos Lemona S.A.", "Cementos Cantábrico S.A.", "Cementos La Robla S.A.", "Cementos Tudela-Veguín S.A.", "SAE de Cementos Portland España", "Cementos Asland S.A.", "Cementos Portland Morata S.A.", "Cementos Rezola S.A.", "Portland Iberia S.A." y "Cementos Roadstone España S.A."

**VISTO**, siendo Ponente el Vocal Sr. Martín Canivell.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

- 1.- El contenido del acuerdo que ha sido presentado con solicitud de su autorización en conformidad con el artículo 3.1 de la Ley 16/1989 no ofrece a este Tribunal motivos para requerir una autorización previa, por lo que, estimando que no es preciso entrar a comprobar si concurren en él los requisitos del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, al no haber ningún interesado que se oponga, procede que se abstenga de pronunciarse sobre la concesión de la autorización solicitada declarando que el acuerdo en sí no está incluido entre las conductas prohibidas.

La puesta en práctica del acuerdo va a precisar la concreción de aspectos no totalmente regulados en él y, por ello, lógicamente no puede hacerse la misma afirmación que se hace para el acuerdo presentado respecto a aquellos contratos, negocios, actos jurídicos y actuaciones incluso no expresamente formalizadas que se llevaren a cabo en cumplimiento del mismo acuerdo para el que se solicitó autorización. Respecto a esos contratos, negocios y actuaciones, cuando se lleven a cabo, los solicitantes habrán de presentar la correspondiente solicitud de autorización en el caso de que contengan acuerdos, decisiones o recomendaciones o sean prácticas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989.

**VISTOS** los preceptos citados y demás aplicables al caso. El Tribunal

### **ACUERDA**

Declarar que el acuerdo entre empresas cuya aprobación se ha solicitado en el presente expediente no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Esta declaración no es aplicable a los contratos, negocios, actos jurídicos y actuaciones que se hubieren realizado o se lleven a cabo para el cumplimiento del acuerdo objeto de este expediente y que no se han presentado en este Tribunal.

Notifíquese esta Resolución a los solicitantes y póngase en conocimiento del Servicio de Defensa de la Competencia, haciéndose saber a los primeros que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a su notificación.